

Número: **9231**

Fecha: 18 DE NOVIEMBRE DE 2020

Aprobado: Lcdo. Raúl Márquez Hernández

Secretario de Estado



Firma:

Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

**REGLA NÚMERO 102 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS
DE PUERTO RICO**

**"NORMAS PARA REGULAR LAS TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS EN
EL NEGOCIO DE SEGUROS"**

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

REGLA NÚMERO 102 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS
DE PUERTO RICO

“NORMAS PARA REGULAR LAS TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS EN
EL NEGOCIO DE SEGUROS”

TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULOS	PÁGINAS
ARTÍCULO 1.- BASE LEGAL.....	1
ARTÍCULO 2.- PROPÓSITO.....	1
ARTÍCULO 3.- APLICABILIDAD.....	2
ARTÍCULO 4.- DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y OBJETIVO.....	2
ARTÍCULO 5.- DEFINICIONES.....	3
ARTÍCULO 6.- DISPOSICIONES GENERALES.....	4
ARTÍCULO 7.- FIRMA ELECTRÓNICA.....	6
ARTÍCULO 8. - ENTREGA DE PÓLIZA, AVISOS Y OTROS DOCUMENTOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.....	6
ARTÍCULO 9. - RETIRO DE CONSENTIMIENTO.....	10
ARTÍCULO 10. - VENTA, OFERTA Y SOLICITACIÓN DE PRODUCTOS DE SEGUROS A TRAVÉS DE LA INTERNET	11
ARTÍCULO 11.- PAGO DE PRIMA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS...	13
ARTÍCULO 12. - CONFIDENCIALIDAD.....	15
ARTÍCULO 13. - ANUNCIOS.....	16
ARTÍCULO 14. - SEPARABILIDAD.....	17
ARTÍCULO 15. - VIGENCIA.....	18

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

**REGLA NÚMERO 102 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS
DE PUERTO RICO**

**“NORMAS PARA REGULAR LAS TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS EN
EL NEGOCIO DE SEGUROS”**

ARTÍCULO 1. - BASE LEGAL

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico adopta la Regla Número 102, titulada “Normas para Regular las Transacciones Electrónicas en el Negocio de Seguros”, de conformidad con los poderes y facultades conferidos en los Artículos 2.030 y 9.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, así como en la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, y a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 148 de 8 de agosto de 2006, según enmendada, conocida como “Ley de Transacciones Electrónicas”, y la ley federal “Electronic Signatures in Global and National Commerce Act (E-Sign)”, P.L. No. 106-229.

ARTÍCULO 2. - PROPÓSITO

Se adopta esta Regla con el propósito de establecer las normas necesarias que faciliten las transacciones electrónicas en los negocios de seguros, protejan los intereses del asegurado y el público en general, y contengan controles suficientes para la prevención del fraude. Las normas establecidas en esta Regla hacen más accesible al consumidor los productos de seguros a través del comercio electrónico y fomentan el desarrollo económico de Puerto Rico.

ARTÍCULO 3. – APLICABILIDAD

Las disposiciones de esta Regla serán aplicables a todo asegurador del país, asegurador extranjero, organización de servicios de salud, agente general, representante autorizado, productor y solicitador autorizados a tramitar negocios de seguros en Puerto Rico.

ARTÍCULO 4. – DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y OBJETIVO

Los avances en la tecnología de información han conllevado a su vez la proliferación de las transacciones comerciales por medios electrónicos. Ello ha provocado que los mercados a nivel local y global hayan adaptado la forma en la que se efectúan los negocios, incluyendo los negocios de seguros. La industria de seguros está regulada por unas leyes y reglas específicas, lo que hace que el negocio de seguros por medios electrónicos se realice en un contexto único y particular.

El 30 de junio de 2000, el Congreso de los Estados Unidos promulgó la “Electronic Signatures in Global and National Commerce Act”, conocida como E-Sign, cuyas disposiciones son de aplicación a Puerto Rico. Con arreglo a lo dispuesto en la E-Sign, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó el 8 de agosto de 2006, la Ley de Transacciones Electrónicas, Ley 148-2006, mediante la cual se adoptaron las disposiciones del estatuto modelo “Uniform Electronic Transactions Act” promulgado por la Conferencia Nacional de Comisionados para Estatutos Estatales Uniformes.

Mediante la aprobación de la Ley de Transacciones Electrónicas, la Asamblea Legislativa estableció la base legal necesaria para facilitar la participación de los consumidores en Puerto Rico en el comercio electrónico, de una manera confiable y segura. Dicha ley sirve a su vez de base para establecer las normas necesarias para facilitar que las transacciones en el negocio de seguros se puedan realizar de forma electrónica, logrando más accesibilidad del consumidor a los productos de seguros, a la vez que se mantienen las protecciones necesarias al consumidor.

Por consiguiente, se emite esta Regla con el fin de establecer normas actualizadas que regulen y faciliten las transacciones electrónicas en el negocio de seguros, y para elevar a rango regulatorio aquellas directrices establecidas con anterioridad por el Comisionado y que todavía permanecen relevantes en el comercio electrónico actual. Las disposiciones de esta Regla son necesarias para la fiscalización y regulación de los seguros y para garantizar la protección del bienestar público.

ARTÍCULO 5. - DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo que del texto de otro Artículo de esta Regla se desprenda un significado distinto:

- a) “Documento electrónico” – significa el archivo creado, generado, enviado, comunicado, recibido o almacenado, o de alguna otra manera procesado o utilizado, mediante cualquier medio electrónico.
- b) “Electrónico” - significa cualquier tecnología con capacidad eléctrica, digital, magnética, inalámbrica, óptica, electromagnética o de capacidad o funcionamiento similar independientemente del medio utilizado.
- c) “Envío electrónico” – significa el envío a una dirección de correo electrónico donde la parte haya consentido recibir avisos o documentos, o la colocación en una red electrónica o sitio web accesible por Internet, aplicación móvil, computadora, dispositivo móvil, tableta u otro dispositivo electrónico, junto con un aviso escrito separado de la colocación que deberá ser enviado a la dirección de correo electrónico donde la parte consintió a recibir avisos o por otro método de envío al que haya consentido la parte.
- d) “Firma electrónica” – significa la totalidad de datos, sonidos, símbolos o procesos en forma electrónica consignados en un mensaje, documento o transacción electrónica, o adjuntados o lógicamente asociados a dicho mensaje, documento o transacción, que puedan ser utilizados para identificar

debidamente al signatario e indicar que este aprueba la información recogida en el mensaje, documento o transacción.

e) "Hipertexto" - significa texto que contiene elementos a partir de los cuales se puede acceder a otra información.

f) "Internet" - significa red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras u ordenadores mediante un protocolo especial de comunicación.

g) "Parte" - significa el recipiente de una póliza, contrato, aviso o documento requerido como parte de una transacción en el negocio de seguros, incluyendo, sin limitarse, al solicitante, asegurado o tenedor de una póliza, contrato de fianza, contrato de servicios o contrato de anualidad.

h) "Sitio" - significa el conjunto de archivos electrónicos y páginas web, incluyendo una página inicial de bienvenida, a los cuales se puede acceder a través de un nombre de dominio y dirección en Internet específicos.

Los otros términos empleados en esta Regla tendrán el mismo significado y alcance que el provisto en el Código de Seguros de Puerto Rico.

ARTÍCULO 6. - DISPOSICIONES GENERALES

A. Las disposiciones establecidas en el Código de Seguros de Puerto Rico, su Reglamento y aquellas Cartas Circulares y Normativas que haya expedido el Comisionado y que de otro modo no resulten incompatibles con esta Regla serán de aplicación a toda transacción de seguros que se efectúe a través de medios electrónicos.

B. Las disposiciones de ley contenidas en el Código de Seguros de Puerto Rico, su Reglamento y aquellas Cartas Circulares y Normativas que hayan sido emitidas por el Comisionado se interpretarán que operan en un ambiente de comercio electrónico, incluyendo aquellas transacciones de seguros que se efectúen mediante un sitio en la Internet, como sigue:

1. En aquellas disposiciones que se utilicen los términos "escrito", "formulario", "endoso", "certificado", "solicitud", "póliza", "aditamento",

“contrato” o términos equivalentes, o se requiere que cierto documento conste por escrito, se permitirá el uso de documentos electrónicos.

Disponiéndose que todo formulario o modelo electrónico, incluyendo solicitudes de seguros generadas por medios electrónicos, estará sujeto a la aprobación del Comisionado y a los demás requerimientos a que están sujetos los formularios impresos. Cuando el formulario o modelo electrónico sea el mismo formulario o modelo utilizado en formato impreso, con los mismos elementos, composición e información, pero digitalizado, se entenderá que el formulario o modelo electrónico cumple con la aprobación requerida;

2. En aquellas disposiciones que se requiera la “firma” en un documento, se permitirá el uso de firma electrónica;
3. En aquellas disposiciones que se requiera la “entrega”, “notificación”, “aviso” o términos equivalentes, se permitirán las comunicaciones electrónicas, incluyendo la transmisión electrónica de formularios de solicitud, formularios de pólizas, contratos, aditamentos o endosos y primas;
4. Todo requerimiento de forma, incluyendo, pero sin limitarse a, paginación, tamaño de letra, color de impresión o a los efectos de que sobresalga o se destaque determinado lenguaje o sea ubicado en determinado espacio dentro de un documento, podrá ser satisfecho mediante la utilización de aquella tecnología computarizada que garantice la confección, transmisión y recibo de un documento electrónico equivalente a aquél prescrito por los requerimientos de forma dispuestos en ley; y
5. Cuando se requiera que cierto documento conste por escrito, dicho requisito se satisfará si la información es provista, enviada o entregada en un documento electrónico susceptible de ser retenido por el receptor y este pueda imprimir o almacenar el documento electrónico.

C. Siendo el negocio de seguros uno altamente regulado y de gran interés público, cualquier regulado que interese implantar un sistema para obtener la firma electrónica de un asegurado para la venta de un seguro deberá contar con aquella infraestructura necesaria, incluyendo aquella tecnología que esté probada en el mercado para la obtención de una firma electrónica, de forma que se pueda autenticar la identidad de las personas que firman, no se pueda alterar la firma o el documento que se firme, y se garantice el cumplimiento de las salvaguardas requeridas por la Ley de Transacciones Electrónicas y la E-Sign.

D. Además de cumplir con las disposiciones contenidas en esta Regla, al realizar transacciones por medios electrónicos, cuando se utilice un sistema de almacenaje electrónico para la conservación, total o parcial, de libros, registros y otros documentos relacionados al negocio de seguros, se deberá también cumplir con las disposiciones de la Regla Núm. 76 de este Reglamento, incluyendo la certificación requerida por el Artículo 7 de dicha Regla.

ARTÍCULO 7. - FIRMA ELECTRÓNICA

A. Toda firma electrónica satisfará el requisito de que el documento, como sería la solicitud para la obtención de una póliza de seguros, contenga una firma.

B. La firma electrónica puede ser utilizada en las cartas de nombramiento, siempre y cuando el asegurador no requiera específicamente que para nombrar a un productor se tenga que realizar la firma a puño y letra.

ARTÍCULO 8. - ENTREGA DE PÓLIZA, AVISOS Y OTROS DOCUMENTOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

A. El envío electrónico de la póliza, aviso u otro documento se considerará equivalente a y sustituirá el envío por escrito mediante correo postal o entrega personal, solo si:

1. La parte consiente expresamente y de manera fehaciente al envío de dicha póliza, aviso o documento de forma electrónica, sin haber retirado su consentimiento;

2. Se provee a la parte, antes de esta prestar su consentimiento, una declaración clara y conspicua que informe lo siguiente:

- a. la póliza, avisos y documentos específicos a los que aplica su consentimiento para el recibo por medios electrónicos durante el tiempo que dure la relación de negocio, sin costo adicional;
- b. que la parte tiene derecho a optar por que se le envíe la póliza, aviso o documento impreso por correo postal o personalmente, sin costo adicional;
- c. que la parte tiene derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento a recibir la póliza, aviso o documento electrónicamente y, en cuyo caso, el procedimiento mediante el cual podrá solicitar que se le envíe la póliza, aviso o documento impreso por correo postal o personalmente, sin costo alguno;
- d. la manera en que la parte, luego de prestar su consentimiento, puede obtener una copia impresa de la póliza, aviso o documentos enviados electrónicamente, sin costo adicional; y
- e. el procedimiento que una parte debe seguir para retirar el consentimiento y para actualizar la información necesaria para contactar a la parte electrónicamente;

3. La parte:

- a. Antes de prestar consentimiento al envío electrónico de la póliza, aviso u otro documento, es provista de la información y requisitos sobre el equipo, programa o aplicación requerida para acceder y retener la póliza, aviso o documentos enviados de manera electrónica; y
- b. consiente electrónicamente o confirma su consentimiento electrónico o por otro medio, en una manera que razonablemente demuestre que la parte puede acceder los documentos o información en el formato electrónico que será utilizado para el envío de la póliza, aviso o documento en la transacción para la cual

prestó su consentimiento; y

4. Después de la parte prestar su consentimiento, si algún cambio en el equipo o aplicación, en el que se le informó a la parte que se le enviaría electrónicamente la póliza, aviso o documento, presenta un riesgo material para dicha parte que ocasione que esta no pueda posteriormente acceder o retener la póliza, aviso o documento, se:

- a. provee a la parte un detalle revisado de los requisitos de equipo y aplicaciones o programas necesarios para acceder y retener la póliza, aviso o documento enviado de manera electrónica;
- b. provee a la parte una declaración revisada según requerida en el inciso 2 del Apartado A de este Artículo;
- c. obtiene el consentimiento expreso de la parte de continuar recibiendo la póliza, aviso o documentos de forma electrónica, sin la imposición de costo alguno;
- d. informa a dicha parte cómo puede obtener una copia impresa de la póliza, aviso o documentos, sin la imposición de costo alguno; y
- e. cumple con lo dispuesto en el inciso 3 del Apartado A de este

Artículo.

B. A tenor con lo dispuesto en la Ley de Transacciones Electrónicas, las disposiciones de esta Regla no serán de aplicación a las notificaciones de cancelación o terminación de una póliza de seguro médico o seguro de vida, o cancelación o terminación de los beneficios de una póliza de seguro médico o seguro de vida. Esto también aplica a las cubiertas de seguro médico o seguro de vida que se incluyen en pólizas que por su naturaleza no se consideran pólizas de seguro médico o seguro de vida. Por tal razón, bajo ningún concepto se permitirá que la notificación a un asegurado de la cancelación o terminación de una póliza o cubierta de seguro médico o seguro de vida, o la cancelación o terminación de los beneficios de una póliza o cubierta de seguro médico o de seguro de vida se realice exclusivamente envío electrónico. Tampoco se permitirá la

emisión y notificación solo por medios electrónicos de endosos efectuados de forma unilateral a una póliza o contrato de seguros.

C. Sujeto al pago de la prima, el envío electrónico de la póliza al asegurado o a la persona con derecho a ella deberá hacerse dentro de un periodo razonable de tiempo que no exceda de cinco (5) días laborables desde la fecha en que el asegurado solicitó su expedición, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11.230 del Código.

D. El requisito y procedimiento para que la parte preste su consentimiento a recibir electrónicamente la póliza, aviso o documento, no podrá ser alterado o modificado por acuerdo entre las partes.

E. La participación de la parte en la entrega electrónica de la póliza, aviso o documento es estrictamente voluntaria y debe ser provista sin costo alguno a la parte. La efectividad o validez de una póliza o contrato de seguro no dependerá de la obtención del consentimiento para el envío electrónico o de la confirmación del consentimiento de la parte de una manera que demuestre razonablemente que la parte puede acceder información de la manera electrónica que será utilizada para el envío electrónico de la póliza, aviso o documento. No se podrá cancelar, negarse a emitir o negarse a renovar una póliza debido a que el solicitante o asegurado se niegue a consentir al envío electrónico.

F. Si después de que la parte haya prestado su consentimiento para recibir la póliza, aviso o documento electrónicamente, se realiza algún cambio en el equipo, programa o aplicación en el que se le informó a dicha parte que se le enviaría la póliza, aviso o documento, deberá notificársele a la parte e informársele en detalle, lo siguiente:

1. Un detalle revisado de los requisitos de equipo, aplicaciones o programas necesarios para acceder y retener la póliza, aviso o documento enviado de manera electrónica;
2. Su derecho a retirar su consentimiento y el proceso que dicha parte debe seguir para retirar su consentimiento a recibir la póliza, aviso o documento

electrónicamente; y

3. Cómo puede obtener una copia impresa de la póliza, aviso o documento, sin la imposición de costo alguno.

G. Se le explicará clara y detalladamente a la parte el procedimiento a seguir para retirar su consentimiento al recibo de manera electrónica de la póliza, aviso o documentos, así como cualquier otro procedimiento que tenga que seguir la parte para obtener una copia impresa de cualquier documento o información que ya haya recibido electrónicamente.

H. La parte, de así interesarlo y solicitarlo, tendrá derecho a recibir por correo una copia impresa de su póliza, aún luego de haberla recibido electrónicamente.

I. En caso de que se requiera mantener evidencia del envío o recibo de un documento, solo podrá enviarse el documento por medios electrónicos si el método utilizado provee para verificación o reconocimiento del recibo. En caso de que se reciba una notificación de que el envío electrónico no pudo ser entregado, se deberá enviar a la parte una copia impresa por correo postal o entrega personal. Además, cuando un aviso de cancelación, no renovación o terminación (a los cuales aplique esta Regla) enviado por medios electrónicos no es recibido por la parte, se deberá enviar una copia impresa de dicho aviso por correo postal a la última dirección conocida de la parte.

J. El envío electrónico deberá incluir un lenguaje sobresaliente sobre el asunto o propósito del envío, de manera que la parte conozca que el envío contiene un aviso o documento importante relacionado al negocio de seguro.

ARTÍCULO 9. - RETIRO DE CONSENTIMIENTO

A. El retiro del consentimiento por una parte al envío electrónico de la póliza, aviso o documento es efectivo al quinto día laborable después de la fecha de recibo por el asegurador u organización de servicios de salud del retiro del consentimiento.

B. El retiro del consentimiento por una parte al envío electrónico de la póliza, aviso o documento no afecta la legalidad, efectividad o validez de una póliza,

aviso o documento enviado electrónicamente antes de la fecha en que el retiro del consentimiento es efectivo.

ARTÍCULO 10. - VENTA, OFERTA Y SOLICITACIÓN DE PRODUCTOS DE SEGUROS A TRAVÉS DE LA INTERNET

A. Representantes Autorizados y Productores debidamente autorizados para gestionar negocios de seguros:

1. Todo representante autorizado o productor de seguros, debidamente autorizado por el Comisionado para gestionar negocios de seguros en Puerto Rico, podrá establecer un sitio en la Internet, por medio del cual se pueda solicitar y adquirir cualquier producto de seguros para el cual el representante autorizado o productor de seguros posea licencia.
2. Todo sitio que mantenga un representante autorizado o productor de seguros en la Internet con el fin de gestionar negocios de seguros deberá contener una divulgación visible a los efectos de que el representante autorizado o productor de seguros está debidamente autorizado por el Comisionado para gestionar negocios de seguros en Puerto Rico, y en la que se detalle las clases de seguros que el representante autorizado o productor está autorizado a gestionar.

B. Agentes generales debidamente autorizados:

1. Un agente general debidamente autorizado por el Comisionado, y que ostente una licencia de representante autorizado, podrá establecer un sitio en la Internet por medio del cual se pueda solicitar y adquirir cualquier producto de seguros para el cual el agente general posea licencia como representante autorizado.
2. Todo sitio que mantenga un agente general en la Internet, por medio del cual se pueda solicitar y adquirir aquellos productos de seguros para el cual el agente general posea licencia como representante autorizado, deberá contener una divulgación visible a los efectos de que el agente general está debidamente autorizado por el Comisionado como representante autorizado y ostenta un nombramiento como representante

autorizado de determinado asegurador, y en la que se detalle las clases de seguros que el agente general está autorizado a gestionar como representante autorizado.

3. Un agente general no podrá gestionar negocios de seguros a través de un sitio que mantenga en la Internet, si no posee licencia como representante autorizado. Todo agente general, debidamente autorizado por el Comisionado para suscribir seguros en Puerto Rico y que mantenga un sitio en la Internet, en el cual provea información u orientación, ya sea a manera de cotización u otra forma, sobre productos de seguros de un asegurador en particular, podrá incluir enlaces de hipertexto a los sitios en la Internet de aquellos representantes autorizados que hayan suscrito un contrato con el asegurador para fungir como su representante autorizado, de forma que el consumidor interesado pueda solicitar y adquirir los productos de seguros por medio de los sitios en Internet que para esos propósitos mantengan dichos representantes autorizados.

C. Aseguradores debidamente autorizados para suscribir contratos de seguros y organizaciones de servicios de salud autorizadas para ofrecer planes de cuidado de salud:

1. Un asegurador no podrá gestionar negocios de seguros a través de un sitio que mantenga en la Internet, con la excepción de algún empleado que sea, a su vez, un representante autorizado del asegurador. Todo asegurador, debidamente autorizado por el Comisionado para suscribir seguros en Puerto Rico y que mantenga un sitio en la Internet, en el cual provea información u orientación, ya sea a manera de cotización u otra forma, sobre productos de seguros, podrá incluir enlaces de hipertexto a los sitios en la Internet de aquellos representantes autorizados o agentes generales que hayan suscrito un contrato con el asegurador para fungir como su representante autorizado, de forma que el consumidor interesado pueda solicitar y adquirir sus productos de seguros por medio de los sitios

en Internet que para esos propósitos mantengan dichos agentes generales o representantes autorizados. Los aseguradores serán, a su vez, responsables por las prácticas de mercadeo de sus representantes autorizados y agentes generales, solo con relación a sus productos de seguros.

2. Una organización de servicios de salud no podrá gestionar planes de cuidado de salud a través de un sitio que mantenga en la Internet, con la excepción de algún empleado que sea, a su vez, un representante autorizado de la organización. Toda organización de servicios de salud, debidamente autorizada por el Comisionado para ofrecer planes de cuidado de salud en Puerto Rico y que mantenga un sitio en la Internet, en el cual provea información u orientación, ya sea a manera de cotización u otra forma, sobre tales planes, podrá incluir enlaces de hipertexto a los sitios en la Internet de aquellos representante autorizados o agentes generales, que hayan suscrito un contrato con la organización de servicios de salud para fungir como su representante autorizado, de forma que el consumidor interesado pueda solicitar y adquirir sus planes de cuidado de salud por medio de los sitios en la Internet que para esos propósitos mantengan dichos agentes generales o representantes autorizados. Las organizaciones de servicios de salud serán, a su vez, responsables por las prácticas de mercadeo de sus representantes autorizados.
3. Todo asegurador y organización de servicios de salud mantendrá un registro de los negocios colocados a través de la Internet para la inspección del Comisionado.
4. No se permitirá negocio directo, por lo que el asegurador u organización de servicios de salud deberá nombrar al productor que estará a cargo de recibir las solicitudes de seguros a través de un sitio que mantenga en la Internet.

ARTÍCULO 11.- PAGO DE PRIMA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

A. Se permitirá el pago de la prima por medios electrónicos, siempre y cuando el método de pago sea aceptado por el asegurador u organización de servicios de salud y el pago pueda ser verificado.

B. Cuando el pago de la prima se realice mediante el uso de tarjetas de crédito o débito, o cualquier otro medio electrónico en el que se establezca un cargo para efectuar la transacción, se deberá cumplir con las siguientes condiciones mínimas:

1. La prima estipulada en la póliza y cargada al asegurado tiene que ser aquella previamente aprobada por el Comisionado y no podrá tener ninguna rebaja, descuento o recargo para el asegurado que no haya sido previamente aprobado por el Comisionado. El banco o la institución que emite la tarjeta o realiza la transacción remitirá los fondos pagados por una cantidad equivalente a la prima que haya sido aprobada por el Comisionado, menos el cargo previamente acordado para las transacciones pagadas, todo ello sujeto a los términos y condiciones generalmente aplicables a este tipo de transacción. El balance de las cuentas bancarias donde los regulados mantienen los fondos de primas, deberá reflejar las primas aprobadas por el Comisionado menos el cargo aquí contemplado.
2. Como parte del proceso de aceptar y procesar cualquier pago de prima mediante el uso de una tarjeta de crédito o débito, o cualquier otro medio electrónico en el que se establezca un cargo para efectuar la transacción, la entidad que emite la tarjeta o realiza la transacción, ni sus representantes o empleados podrán llevar a cabo los actos que constituyen contratar o tramitar seguros según definidos en el Artículo 1.050 del Código de Seguros de Puerto Rico. Estos tampoco podrán solicitar ni recibir de algún regulado o de cualquier otra persona, dinero u otra clase de incentivo o emolumento por razón de la transacción de

seguros, salvo por el cargo que para dichas transacciones se haya previamente pactado.

3. Los regulados que intervengan en la transacción mantendrán en sus récords de negocios el desglose exacto de las primas cobradas mediante tarjetas de crédito o débito, o cualquier otro medio electrónico en el que se establezca un cargo para efectuar la transacción, y los cargos correspondientes por la transacción.

C. El aceptar o permitir el pago de primas mediante tarjetas de crédito o débito, o cualquier otro medio electrónico en el que se establezca un cargo para efectuar la transacción, incumpliendo con una o más de las anteriores condiciones, constituirá una violación a los Artículos 9.061, 12.130 y 27.100 del Código de Seguros de Puerto Rico, según apliquen.

ARTÍCULO 12. - CONFIDENCIALIDAD

A. Ninguna persona divulgará ni utilizará la información personal obtenida a través de un sitio en la Internet o de cualquier medio electrónico de un posible asegurado para un fin distinto a la gestión de un seguro.

B. Ningún agente general, representante autorizado o productor requerirá como parte de la información personal de un posible asegurado, información protegida por legislación federal o de Puerto Rico, ni información que no sea pertinente a la emisión de la póliza.

C. Todo asegurador, organización de servicios de salud, agente general, representante autorizado o productor tendrá la obligación de tomar las medidas necesarias y apropiadas, y contar con los mecanismos tecnológicos adecuados y seguros, para proteger la información personal que solicite o envíe el posible asegurado, los cuales deberán, a su vez, ser divulgados en un lugar de fácil acceso en su sitio en la Internet.

D. Todo asegurador, organización de servicios de salud, agente general, representante autorizado o productor deberá informar en su sitio en la Internet, en un lugar visible y de fácil acceso para el posible asegurado, que no utilizará la

información personal obtenida para un fin distinto a la venta de una póliza de seguros, de manera que se le notifique adecuadamente al posible asegurado de su derecho a la no divulgación ni utilización de su información personal para fines distintos a la gestión de un seguro.

E. En su sitio en la Internet y al realizar transacciones por medios electrónicos, todo asegurador, organización de servicios de salud, agente general, representante autorizado o productor deberá cumplir con las disposiciones de la Regla Núm. 75 de este Reglamento.

F. En u sitio en la Internet y al realizar transacciones por medios electrónicos, todo asegurador, organización de servicios de salud, agente general, representante autorizado o productor deberá cumplir con las disposiciones de las leyes federales y/o estatales relativas a confidencialidad, y además, deberá incluir los usos y divulgaciones sobre la información de salud correspondientes.

ARTÍCULO 13. – ANUNCIOS

A. La publicación de un anuncio en un sitio o página en la Internet, o de alguna otra manera por medios electrónicos, que contenga información específica de un asegurador, organización de servicios de salud, agente general, representante autorizado, productor o solicitador de seguros, o de un producto de seguros o plan médico, no se entenderá como que constituye una solicitud, tramitación o gestión de seguros, según este término se define en el Artículo 9.020 del Código de Seguros, de parte del sitio o página, del propietario del sitio o página, o de la persona o medio electrónico que publica el anuncio, sujeto al cumplimiento de lo siguiente:

1. El anuncio y su contenido debe cumplir con las disposiciones del Código, de la misma manera que si se tratara de un anuncio impreso o mediante cualquier medio de publicidad.
2. El anuncio debe incluir enlaces de hipertexto que redirija al consumidor a los sitios en la Internet de aquellos productores, representantes autorizados o agentes generales, que hayan suscrito un contrato con el

asegurador o la organización de servicios de salud para fungir como su representante autorizado, de forma que la solicitud, tramitación o gestión de seguros se lleve a cabo a través de los sitios o páginas en la Internet que para esos propósitos mantengan dichos productores, agentes generales o representantes autorizados, o en su defecto, debe incluir un aviso en el que se exprese que el asegurador no puede hacer negocio directo, por lo que para gestionar el seguro se debe comunicar con el productor o representante autorizado de su preferencia.

3. La persona que no ostente una licencia expedida por el Comisionado y publica el anuncio en un sitio o página de Internet, o por cualquier medio electrónico, puede recibir de parte de un asegurador, organización de servicios de salud, agente general, representante autorizado, productor o solicitador de seguros, una compensación por la publicación del anuncio, siempre y cuando dicha compensación no esté sujeta a la transacción del negocio de seguros.

B. La persona responsable del anuncio es aquella persona que pague por la publicación del anuncio y/o la persona propietaria del sitio o página en la Internet a la cual el enlace de hipertexto redirija al consumidor, la cual deberá tener una licencia o autorización expedida por el Comisionado.

C. El anuncio publicado en un sitio o página en la Internet o de alguna otra manera en un medio electrónico, estará sujeto a cualquier legislación o reglamentación vigente que sea de aplicación a un anuncio publicado por cualquier otro medio de difusión y a las disposiciones del Código y del Reglamento relacionadas con dicho asunto.

ARTÍCULO 14. - SEPARABILIDAD

Si alguna palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte de esta Regla fuera declarada nula o inválida por un tribunal de jurisdicción, la orden emitida por este no afectará, ni invalidará las disposiciones restantes de esta Regla, y su efecto estará limitado a esa palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte

que haya sido así declarada nula o inválida.

ARTÍCULO 15. - VIGENCIA

Las disposiciones de esta Regla entrarán en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 38, supra.



**LCDO. RAFAEL CESTERO LOPATEGUI, CIC
COMISIONADO DE SEGUROS**

Fecha de aprobación: 9 de noviembre de 2020

Fecha de radicación en el
Departamento de Estado:

Fecha de Radicación en la
Biblioteca Legislativa: